



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, dos de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00095-00  
Demandante: DEISY CAROLINA TORRES GÓMEZ  
Demandado: ELKIN JAVIER MARTÍNEZ ROLÓN  
Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Atendido el requerimiento del auto calendado el dos de julio de la presente anualidad; procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por competencia territorial, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

La competencia territorial establecida en el Art. 28 C.G.P. establece:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”

El inciso segundo del numeral segundo del canon precitado indica: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos

para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Ha de entenderse que al margen que el niño, niña o adolescente funja como demandante o demandado en un determinado proceso de los allí señalados, la competencia radica en el juez de su lugar de domicilio o residencia por una sencilla razón; la finalidad del legislador no fue otra que garantizar de la mejor manera posible, la comparecencia de esos sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto calendado el 4 de julio de 2013. Radicación N° 2013- 00504-00, consideró extensiva la aplicación del artículo 97 de la Ley Estatutaria 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – a los procedimientos judiciales, en una interpretación ajustada al bloque de constitucionalidad y el artículo 44 superior.

Sobre el asunto expuso:

...“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley.”

No existe en la normativa un registro del lugar del domicilio de las personas, motivo por el que, su determinación se hace a partir de las manifestaciones que sobre el mismo haga cada persona, al analizar las circunstancias dadas en la demanda, debe exponerse en primer lugar, que el domicilio a la luz del artículo 76 del Código Civil, “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de

permanecer en ella”, es la ubicación jurídica de una persona para determinar la validez de ciertos actos jurídicos, así como la competencia territorial en trámites administrativos y judiciales.

Se advierte que el adolescente en cuyo favor se promueve la acción, reside en Reus Tarragona Cataluña-España desde hace catorce años con su progenitora, en la misma casa y con la intención de permanecer en dicho lugar, aspecto que se deriva de las afirmaciones de la apoderada en torno a la dinámica familiar y estudios del demandante, es decir, no tiene residencia en el país y el domicilio propio como el de su progenitora está en país extranjero, circunstancia que conlleva a que el fin propuesto por el legislador en el numeral segundo del artículo 28 C.G.P., desaparezca para darle paso a la regla general de competencia.

En el caso bajo examen, no existe juez en Colombia que pueda abordar la competencia privativa en interés superior del adolescente en los términos del numeral 2 del artículo 28 del estatuto procesal, es por ello, que al desaparecer los supuestos facticos y teleológicos de la norma especial debe darse aplicación a regla general.

Ahora bien, el demandado según lo manifestado en el escrito demandatorio tiene su residencia en Santa María Boyacá municipio adscrito al circuito judicial de Garagoa donde existe Juez Promiscuo de Familia quien considerara esta funcionaria es el competente para tramitar el asunto.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa®, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Privación de Patria Potestad instaurada a través de apoderada por DEIVY SANTIAGO MARTINEZ TORRES, representado legalmente por DEYSI CAROLINA TORRES GOMEZ, contra ELKIN JAVIER MARTINEZ ROLON, por competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa®, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica como apoderada del demandante a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALBORNOZ ESPINEL, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

**Firmado Por:**

**Liliana Rodriguez Ramirez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ebb86499057d1808eab9c542248778e653345922b49012861ac02a8cf2e4b1**

Documento generado en 02/08/2021 10:22:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**